



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2014-00373-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR -
DEMANDANTE: MONICA ANDREA CAMARGO DUARTE
CC 1.090.406.212
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ
CC 88.211.813

San José de Cúcuta, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Respecto a las medidas de embargo solicitadas por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folios que anteceden y ante el escrito de terminación presentada por la misma, al haberse efectuado el pago total de la obligación, éstas no serán decretadas.

En atención a la cesión del crédito celebrada entre la Señora Mónica Andrea Camargo, como Cedente y el señor José Neftalí Santos Ramírez como Cesionario, teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo al señor JOSE NEFTALI SANTOS RAMIREZ, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la señora MONICA ANDREA CAMARGO.

Por otra parte, se observa que solicitan sea reconocida personería a la Doctora María Isabel Quintero Moncada, quien venía ejerciendo como apoderada Judicial de la Cedente Mónica Andrea Camargo, a quien le fue delegada las mismas facultades inicialmente concedidas, conservándose así su calidad de profesional del derecho en representación de la parte Demandante, por lo que se procederá a RECONOCER Personería a la Dra., MARIA ISABEL QUINTERO

MONCADA, como apoderada judicial del señor José Neftalí Santos Ramírez, conforme a las facultades y condiciones asignadas en el poder conferido

Así mismo, agréguese al expediente el auto-oficio proveniente del proceso radicado No. 54-001-3153-007-2014-00217-00, que cursa en el Juzgado SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, mediante el cual solicitan el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del Demandado, JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia.

No obstante, el Despacho no accede a tal pedimento, comoquiera que revisado el presente proceso, se percata que existe solicitud de remanente emanada por el Juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Oralidad de Cúcuta visto a folio 14-15 del C.2., en el proceso Rad. No. 54001-3153-006-2014-00206-00 a quien le correspondió el primer turno. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO para comunicarle que NO SE TOMO NOTA del embargo implorado por esa Unidad Judicial en virtud de lo anteriormente expuesto.

De Igual Manera, agréguese al expediente el oficio No. 0864 proveniente del proceso radicado No. 54001-3153-001-2014-00220-00, que cursa en el Juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del Demandado, JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia.

Ante lo expuesto, el Despacho no accede a tal pedimento, comoquiera que revisado el presente proceso, se percata que existe solicitud de remanente emanada por el Juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Oralidad de Cúcuta visto a folio 14-15 del C.2., en el proceso Rad. No. 54001-3153-006-2014-00206-00a quien le correspondió el primer turno. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO para comunicarle que NO SE TOMO NOTA del embargo implorado por esa Unidad Judicial en virtud de lo anteriormente expuesto.

Finalmente, Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretenden la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 4525 de fecha 02 de diciembre del año 2014, emanado por el juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, por medio del cual, levantaron la medida de embargo que pesan sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con las MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos: **260-1706** y **260-186837** de propiedad del Demandado JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ CC 88.211.813, el cual fue puesto a nuestra disposición mediante el oficio No. 4526 de fecha 02 de diciembre del año 2014 por existir embargo de remanente decretado.

Ahora, habiéndose registrado embargo de remanente solicitado por el juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, dentro del proceso Rad. No. 54001-3153-006-2014-00206-00 seguido por CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN en contra del aquí demandado JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, se dispone dejar dichos bienes a disposición del Juzgado referido en líneas precedentes. Haciéndole saber que dichos bienes solo se encuentran embargados.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada Señora Mónica Andrea Camargo, como Cedente y el señor José Neftalí Santos Ramírez como Cesionario., teniéndose al señor JOSE NEFTALI SANTOS RAMIREZ, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: RECONOZCASE Personería jurídica a la Dra. MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA, como apoderada judicial del señor José Neftalí Santos Ramírez, conforme a las facultades y condiciones asignadas en el poder conferido y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO TOMAR NOTA del embargo del proveniente del proceso radicado No. 54-001-3153-007-2014-00217-00, que cursa en el Juzgado **SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO** de la ciudad, mediante el cual solicitan el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del Demandado, JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia. Toda vez que con anterioridad, se registró el embargo de remanente emanado por el Juzgado **SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Oralidad de Cúcuta visto a folio 14-15 del C.2., en el proceso Rad. No. 54001-3153-006-2014-00206-00, correspondiéndole el primer turno. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

CUARTO: NO TOMAR NOTA del embargo del proveniente del proceso radicado No. 54001-3153-001-2014-00220-00, que cursa en el Juzgado **SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** de la ciudad, mediante el cual solicitan el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del Demandado, JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia. Toda vez que con anterioridad, se registró el embargo de remanente emanado por el Juzgado **SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Oralidad de Cúcuta visto a folio 14-15 del C.2., en el proceso Rad. No. 54001-3153-006-2014-00206-00, correspondiéndole el primer turno. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

QUINTO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, oficiase al Señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 4525 de fecha 02 de diciembre del año 2014, emanado por el juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual, levantaron la medida de embargo que pesan sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con las MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos: **260-1706** y **260-186837** de propiedad del Demandado JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ CC 88.211.813, el cual fue puesto a nuestra disposición mediante el oficio No. 4526 de fecha 02 de diciembre del año 2014 por existir embargo de remanente decretado. Habiéndose registrado embargo de remanente solicitado por el juzgado **SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** de la ciudad, dentro del proceso Rad. No. 54001-3153-006-2014-00206-00

seguido por CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN en contra del aquí demandado JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, **se dispone dejar dichos bienes a disposición** del Juzgado referido en líneas precedentes. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

SEPTIMO: comuníquesele al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad que se dejan a disposición los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. **260-1706** y **260-186837** de propiedad del Demandado JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ CC 88.211.813, a favor del proceso Rad. No. 54001-3153-006-2014-00206-00 seguido por CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN en contra del aquí demandado JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ. Haciéndole saber que dichos bienes solo se encuentran embargados. Remítasele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

DECIMO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6e0a7c9d8de8f1928afdf57058f50955ad4d4f8a874
da4e034d7a03f3d64d7c**

Documento generado en 01/07/2021 09:34:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180027000
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: EDGAR TORRES MENDOZA

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la información remitida a través del memorial que antecede este proveído por el Doctor José Miguel Hernández González quien actúa en calidad de Curador Ad Litem del señor Edgar Torres Mendoza, **SE ORDENA AGREGAR** al proceso y **TENER** en cuenta para todos los efectos pertinentes de notificaciones la nueva dirección aportada por dicho Jurista, es decir, la **Calle 11 No. 4-23 Barrio Vista Hermosa de El Zulia – Norte de Santander**, así como su correo electrónico **josemiguelhernandez1968@gmail.com**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe47a44b90cb165e23b1612d3ea6aeede6e1b5cf467097bf4b28b6b446dd20d8

Documento generado en 01/07/2021 12:12:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180037300
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA – NIT 890200756-7
DEMANDADOS: ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO - C.C. 88.259.930

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del escrito que antecede, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 593 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia, ya que dicho demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el demandado **ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO (C.C. 88.259.930)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR**; limitándose la medida a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00)**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DDAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR** para que procedan a **TOMAR NOTA** de la medida decretada a través del numeral anterior; advirtiéndoseles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 540012041004 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

QUINTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 780.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fdbbf27f0f5caf31e380f3a92ecac82e95cbf7136a532780b2c5635ee80

98b1

Documento generado en 01/07/2021 12:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180048800
RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ARACELY DIAZ
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído y en virtud de que la información requerida no ha sido remitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Norte de Santander, se considera del caso que se debe **OFICIAR** nuevamente a dicha dirección con el fin de que **INFORME** a este Juzgado lo siguiente:

1. Si el Doctor. **FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'460.014, **tiene vigente su inscripción como auxiliar de la justicia (Perito)**.
2. **REMITIR** lista de los auxiliares de la justicia vigente, que puedan actuar en procesos que se adelanten en los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Cúcuta

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL NORTE DE SANTANDER** a través de correo electrónico para que proceda a remitir la información aquí solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e43bc034e302d3d450a84ade67778d2a10e1cb340a6d7419b9fbceae8df8fdc1

Documento generado en 01/07/2021 12:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180053800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR
DEMANDADO: JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ
RAFAEL HUMBERTO SUAREZ CARRILLO

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la aceptación del Doctor Carlos Alexander Corona Flórez al cargo de Curador Ad Litem del demandado José Gabriel Lizcano Suarez; se considera del caso que se debe **REMITIR** copia del traslado de la demanda y sus anexos y del auto mandamiento de pago al correo electrónico de dicho curador (**coronacarlosabogado@yahoo.com**) con el fin de que pueda remitir la correspondiente contestación y así proseguir con el trámite procesal dentro de la presente actuación ejecutiva.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de información remitida por la Apoderada Judicial de la parte demandante, se considera del caso poner de presente a dicha Jurista que la medida cautelar de embargo y retención del 50 % de la pensión del demandado José Gabriel Lizcano Suarez fue decretada a través del auto que data del 6 de noviembre de 2019 y comunicada por medio del oficio N° 9047 del 12 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4f54001fc006253377a7bf00e647fb9522bb74fa633f3478a59f0d5c8d54154

Documento generado en 01/07/2021 12:18:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180056500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO NIÑO MANCIPE

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la información remitida a través del memorial que antecede este proveído por el Doctor José Miguel Hernández González quien actúa en calidad de Curador Ad Litem del señor José Antonio Niño Mancipe, **SE ORDENA AGREGAR** al proceso y **TENER** en cuenta para todos los efectos pertinentes de notificaciones la nueva dirección aportada por dicho Jurista, es decir, la **Calle 11 No. 4-23 Barrio Vista Hermosa de El Zulia – Norte de Santander**, así como su correo electrónico **josemiguelhernandez1968@gmail.com**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5850ae967b7e5516f22c4b94cd68097c1092707d5686ad54a8d349c7086af4f

Documento generado en 01/07/2021 12:20:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180079500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADOS: JAIRO REINALDO MORENO ALMEYDA
LINDA SMITH CARRILLO
FREDDY ORLANDO QUINTERO OCHOA

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la información remitida a través del memorial que antecede este proveído por el Doctor José Miguel Hernández González quien actúa en calidad de Curador Ad Litem de la señora Linda Smith Carrillo, **SE ORDENA AGREGAR** al proceso y **TENER** en cuenta para todos los efectos pertinentes de notificaciones la nueva dirección aportada por dicho Jurista, es decir, la **Calle 11 No. 4-23 Barrio Vista Hermosa de El Zulia – Norte de Santander**, así como su correo electrónico **josemiguelhernandez1968@gmail.com**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5554c55b91312a410224684a21771cc09eb181295d84e7407ea0dafebb356fdc**

Documento generado en 01/07/2021 12:21:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190059900 – (Sin Sentencia)
RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860034313-7
DEMANDADO: MANUEL ERNESTO CABALLERO PAREDES – C.C. 91.498.941

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante en la cual peticiona de terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **MANUEL ERNESTO CABALLERO PAREDES (C.C. 91.498.941)**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de **INMOVILIZACION** del vehículo automotor de Placas **WFH-717** emitida por este Juzgado a través del auto de fecha 11 de noviembre de 2020.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** a través de correo electrónico **COPIA DEL PRESENTE PROVEÍDO** como **AUTO-OFICIO** al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, A LA POLICIA DE CARRETERAS Y A LA POLICIA DE TRANSITO** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placas **WFH-717**, la cual les fue comunicada a través de los oficios 2702, 2703 y 2704 de fecha 27 de noviembre de 2020.

CUARTO: Una vez se cumpla con lo aquí ordenado y quede ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo inmediato del expediente, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f53e06c26aa897747431f761db24a56fd0d26977ab5a1edb3872319b7117d3

Documento generado en 01/07/2021 12:22:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Primero (1) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 01128 00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior jerárquico mediante auto del 26 de mayo de la anualidad, dentro del cual resolvió abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad del recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 19 de diciembre del 2020, y, en su lugar ordeno la devolución de la actuación para efectos de se dé el trámite consagrado en el artículo 326 del C.G.P.

Como consecuencia, debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19 dicho traslado secretarial se realizara mediante este auto, por lo tanto, se efectúa el respectivo traslado de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días del escrito de sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA contra el auto del 19 de diciembre de 2019, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Una vez fenecido, dicho traslado, remítase las actuaciones al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, quien tiene el conocimiento de la apelación, en vista al reparto realizado con anterioridad.

Se advierte que el recurso aludido sera cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electronico del Despacho en la pagina de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser vizualizado para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2785242dadb19a6b287d9d878ec1a8e29e0323405f87b462072de30a9008f54a

Documento generado en 01/07/2021 11:45:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

E. S. D.

01/07/2020
POR CORREO
CUANDO REANUDARON
TERMINOS.

RADICADO	540014003004 2019 01128 00
REFERENCIA	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS MEDIDAS DE EMBARGO DE LAS CUENTAS DE LOS BANCOS: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y DAVIVIENDA.
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, procedo a presentar RECURSO DE APELACION contra la Medida Cautelar de Embargo de las medidas ejecutadas por el BANCO AGRARIO, BANCO PULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA:

**INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Sr. Juez, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, respetuosamente manifiesto la procedencia de revocar las medidas cautelares, toda vez que, no es procedente, el embargo de los dineros de una Entidad del Sistema de Seguridad Social, porque la connotación jurídica de los mismos, impiden que se ejecuten esta clase de medidas.

La Constitución Nacional, indica:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.”

El Decreto 1295 de 1994, indica:

“Artículo 93. Inembargabilidad.

Son inembargables:

- a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este Decreto.
- b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 94. Tratamiento tributario.

Estarán exentas del Impuesto sobre la renta y complementarios:

- a) Las sumas pagadas por la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- b) Las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Estarán exceptuados del impuesto a las ventas los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Parágrafo. Los aportes, que son en su totalidad a cargo del empleador, serán deducibles de su renta.”

Respecto a este punto en sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional expresó:

“...Los créditos a cargo del Estado bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”

En torno al mismo punto de inembargabilidad se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias C -546 DE 1992; C – 103 de 1994 y el Consejo de



Estado en S-694 DE 1997."

Las normas referenciadas, indican la procedencia de revocar la medida cautelar de Embargo en el presente proceso, más aún cuando, mi Defendida ya adelantó el correspondiente pago de los dineros que se ejecutan, de las facturas que, reunían los requisitos reglados en el Decreto 1295 de 1994, Ley 1771 de 1994, Decreto 4747 de 2007 y Ley 1562 de 2012, entre otros, tal y como se sustentará en los recursos ejercidos contra el Mandamiento de pago y las correspondientes excepciones.

Se considera oportuno manifestar que, las facturas generadas por prestación de servicios de salud, son títulos complejos, por los cuales, la misma expedición del título valor, por sí solo, no presta mérito ejecutivo y por tanto, es improcedente acceder a la ejecución de medidas cautelares.

En consecuencia, se eleva la siguiente,

PETICIÓN

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares.

SEGUNDO: Una vez el juez de conocimiento asuma la competencia, se acceda **REVOCAR** la medida de embargo que pesa sobre las cuentas bancarias de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfonos: 6734513. Celular 3144137331. Correo electrónico: positivaballesteros@gmail.com

Atentamente,


RÓCIO BALLESTEROS PINZON

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura



16
Estado 17 de Junio

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

CUARTO CIVIL MUNI
D. CÚCUTA
0:1 JUL 2020
Fecha Hora
CUCUTA *Ortelle* 12:43

RADICADO	540014003004 2019 01128 00
REFERENCIA	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS MEDIDAS DE EMBARGO DE LAS CUENTAS DE LOS BANCOS: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y DAVIVIENDA.
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, procedo a presentar RECURSO DE APELACION contra la Medida Cautelar de Embargo de las medidas ejecutadas por el BANCO AGRARIO, BANCO PULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA:

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Sr. Juez, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, respetuosamente manifiesto la procedencia de revocar las medidas cautelares, toda vez que, no es procedente, el embargo de los dineros de una Entidad del Sistema de Seguridad Social, porque la connotación jurídica de los mismos, impiden que se ejecuten esta clase de medidas.

La Constitución Nacional, indica:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.”

El Decreto 1295 de 1994, indica:

“Artículo 93. Inembargabilidad.

Son inembargables:

- a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este Decreto.
- b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 94. Tratamiento tributario.

Estarán exentas del Impuesto sobre la renta y complementarios:

- a) Las sumas pagadas por la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- b) Las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Estarán exceptuados del impuesto a las ventas los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Parágrafo. Los aportes, que son en su totalidad a cargo del empleador, serán deducibles de su renta.”

Respecto a este punto en sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional expresó:

“...Los créditos a cargo del Estado bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”

En torno al mismo punto de inembargabilidad se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias C -546 DE 1992; C – 103 de 1994 y el Consejo de



Estado en S-694 DE 1997."

Las normas referenciadas, indican la procedencia de revocar la medida cautelar de Embargo en el presente proceso, más aún cuando, mi Defendida ya adelantó el correspondiente pago de los dineros que se ejecutan, de las facturas que, reunían los requisitos reglados en el Decreto 1295 de 1994, Ley 1771 de 1994, Decreto 4747 de 2007 y Ley 1562 de 2012, entre otros, tal y como se sustentará en los recursos ejercidos contra el Mandamiento de pago y las correspondientes excepciones.

Se considera oportuno manifestar que, las facturas generadas por prestación de servicios de salud, son títulos complejos, por los cuales, la misma expedición del título valor, por sí solo, no presta mérito ejecutivo y por tanto, es improcedente acceder a la ejecución de medidas cautelares.

En consecuencia, se eleva la siguiente,

PETICIÓN

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares.

SEGUNDO: Una vez el juez de conocimiento asuma la competencia, se acceda **REVOCAR** la medida de embargo que pesa sobre las cuentas bancarias de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfonos: 6734513. Celular 3144137331. Correo electrónico: positivaballesteros@gmail.com

Atentamente,

ROCIO BALLESTEROS PINZON

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura



Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

E. S. D.

RADICADO	540014003004 2019 01128 00
REFERENCIA	RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, procedo a presentar **RECURSO DE APELACION** contra la Medida Cautelar de Embargo y Secuestro:

**INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Sr. Juez, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, respetuosamente solicito se abstenga de librar medidas cautelares, toda vez que, no es procedente, el embargo de los dineros de una Entidad del Sistema de Seguridad Social, que, su connotación de los mismos, impiden que se ejecuten esta clase de medidas.

La Constitución Nacional, indica:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el

pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.”

El Decreto 1295 de 1994, indica:

“Artículo 93. Inembargabilidad.

Son inembargables:

- a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este Decreto.
- b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 94. Tratamiento tributario.

Estarán exentas del Impuesto sobre la renta y complementarios:

- a) Las sumas pagadas por la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- b) Las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Estarán exceptuados del impuesto a las ventas los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Parágrafo. Los aportes, que son en su totalidad a cargo del empleador, serán deducibles de su renta.”

Respecto a este punto en sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional expresó:

“...Los créditos a cargo del Estado bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”
En torno al mismo punto de inembargabilidad se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias C -546 DE 1992; C – 103 de 1994 y el Consejo de Estado en S-694 DE 1997.”

Las normas referenciadas, indican la procedencia de revocar la medida cautelar de



ABOGADOS BALLESTEROS PINZON

S.A.S.

Nit:9006161133

- 3 -

Embargo en el presente proceso, más aún cuando, mi Defendida ya adelantó el correspondiente pago de los dineros que se ejecutan, de las facturas que, reunían los requisitos reglados en el Decreto 1295 de 1994, Ley 1771 de 1994, Decreto 4747 de 2007 y Ley 1562 de 2012, entre otros.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfonos: 6734513. Celular 3144137331. Correo electrónico: positivaballesteros@gmail.com

Atentamente,

ROCIO BALLESTEROS PINZON

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura

27



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200036700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AGRODUARTE S.A.S. – NIT 900477227-7
DEMANDADO: WILSON NED PATIÑO CELIS - C.C. 88271052
FLORIPIDES PATIÑO VALERO - C.C. 13386728

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a tal pedimento por ser procedente y como consecuencia de ello **SE ORDENA EL EMBARGO DEL REMANENTE Y/O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad del demandado **WILSON NED PATIÑO CELIS** dentro del proceso de radicado N° 2020-00160-00 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca24c90f9ab205a51a4cb19b4fa995e80e0126525aeabb76c73ef408aa27487**

Documento generado en 01/07/2021 12:23:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00374-00
PROCESO: LIQUIDACION PATROMONIAL
DEUDOR: FANNY CECILIA DIAZ DE PARRA.
ACREEDOR: VARIOS

San José de Cúcuta, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Liquidador Patrimonial, a través del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho Liquidador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo Liquidador, al **Doctor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico wolfgercal@hotmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor Wolfman Gerardo Calderón Collazos, con el fin de comunicársele su designación como Liquidador dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley, igualmente, se le indica que se fijó como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.oo.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20a2d9ffdaf624225e7c64fbcc76ae8363a549efd254fbb21d66a3ac16ad86

Documento generado en 01/07/2021 09:34:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200050000
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER COGOLLO – CC 13.446.041
DEMANDADOS: MARIBEL FLOREZ MARTINEZ – CC 60.351.826
HECTOR ALONSO CARRILLO DIAZ – CC 88.179.254

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto se ordena **OFICIAR** nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para informarle que a través del auto de fecha 4 de diciembre de 2020 este Juzgado ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-254782 de propiedad de los aquí demandados Héctor Alonso Carrillo Díaz y Maribel Flórez Martínez.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo decretado por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2330191759b1416b6c2803793b8f81794ce1815585006c9fbd2e28704a1f8407

Documento generado en 01/07/2021 12:24:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200057700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES
DEMANDADO: GLADYS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, se ordena agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el **Banco Agrario De Colombia**, en la cual informan que tomaron atenta nota del embargo decretado dentro del presente proceso, pero que a la fecha las cuentas del demandado no poseen emolumentos económicos para materializar la medida.

Finalmente, teniendo en cuenta la notificación remitida por la parte ejecutante obrantes en los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto de notificación no cumple con las exigencias de ley, en la medida que con la misma no fue remitido el mandamiento de pago, es decir no se le estaba notificando la admisión de la demanda; además, los documento remitidos con dicha notificación, es decir, la demanda y sus anexos carecen de la respectiva constancia de cotejado; lo cual es necesario para verificarse que tales documentos si guardan congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28614af58c75f851fedddd89c7c0cdf0e7be6b13915203041173e94f27ecf27**

Documento generado en 01/07/2021 12:25:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>